

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 1300

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Impreso el día 28 de septiembre de 2010

Término del artículo 113: 7 de octubre de 2010

SUMARIO: **Convenio** entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, el 16 de marzo de 2007. Aprobación. (149-S.-2007.)

*Eduardo E. F. Kenny. – Marta G. Michetti. – Antonio A. Morante. – Pablo E. Orsolini. – Sergio H. Pansa. – Federico Pinedo. – Raúl A. Rivara. – Alejandro L. Rossi. – Alex R. Ziegler.*

**Dictamen de las comisiones\***

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2007.

*Honorable Cámara:**Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, el 16 de marzo de 2007; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2010.

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de marzo de 2007, que consta de trece (13) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en los idiomas castellano e inglés forman parte de la presente ley.

*Alfredo N. Atanasof. – Ricardo Buryaile. – Ruperto E. Godoy. – Rubén D. Sciutto. – Margarita R. Stolbizer. – Lisandro A. Viale. – Alberto Paredes Urquiza. – Marta B. Quintero. – Horacio R. Quiroga. – Marcelo E. López Arias. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Gumersindo F. Alonso. – Héctor J. Alvaro. – Lucio B. Aspiazu. – Nélide Belous. – Patricia Bullrich. – Norah S. Castaldo. – Juan F. Casañas. – Carlos M. Comi. – Jorge O. Chemes. – Rosa L. Chiquichano. – Patricia Fadel. – Mora L. Fadul. – Carlos A. Favario. – Ulises U. J. Forte. – Irma A. García. – Fernando A. Iglesias. – Gladys E. González. – Christian A. Gribaudo. –*

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.  
*Juan Estrada.*

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y LA GRAN YAMAHIRIA ÁRABE  
LIBIA POPULAR SOCIALISTA  
EN EL ÁREA DE SANIDAD ANIMAL

La República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista, en adelante denominadas "las Partes";

\* Artículo 108 del Reglamento.

Con el objeto de promover la mutua cooperación en el ámbito de la sanidad animal para facilitar el intercambio comercial de animales, sus productos y las materias de origen animal;

A los efectos de eliminar los riesgos relacionados con la propagación de enfermedades veterinarias y de enfermedades que se transmiten a través de las materias de origen animal;

Con el deseo de ambas Partes de afianzar la cooperación científica y tecnológica en esta área;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

Las autoridades veterinarias competentes de las Partes, en la República Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y en la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista, el Centro Técnico de Sanidad Animal, intercambiarán periódicamente publicaciones e informaciones de sanidad veterinaria sobre enfermedades animales. Las Partes se notificarán directamente, telegráficamente o por cualquier otro medio sobre la aparición de focos de las enfermedades incluidas en las listas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), señalando la zona geográfica en la que se ha propagado la enfermedad y las medidas adoptadas para controlar y mitigar la misma.

#### ARTÍCULO 2

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a:

- Animales vivos incluso los animales de pieles, animales silvestres, los animales utilizados en experimentos y parques naturales.
- Las aves (gallina, pavo real, pato, aves ornamentales y de caza, etcétera).
- Carnes y sus productos, menudencias, lácteos y sus derivados, ovoproductos, embriones y semen congelado.
- Peces, mariscos, productos de la pesca, seres acuáticos vivos y productos de apicultura.
- Cueros y lanas.
- Forrajes, agregados y concentrados de forrajes para animales y aves.
- Medicamentos veterinarios y materias biológicas.

#### ARTÍCULO 3

La importación, exportación y traslado de animales, sus productos y las materias de origen animal, se realizarán a través de los puestos de ingreso fijados por las autoridades veterinarias de ambos países. Se acompañará un certificado sanitario veterinario emitido por las autoridades veterinarias competentes en el país exportador, según las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y los requisitos

técnicos veterinarios acordados entre ambos países, en idioma inglés y en el idioma del país exportador. Las autoridades veterinarias competentes de las Partes se notificarán sobre la clausura de los puestos de ingreso y la habilitación de puestos nuevos para cuyo establecimiento se tendrá en cuenta la facilitación del intercambio comercial bilateral.

#### ARTÍCULO 4

Las Partes se comprometen a garantizar que los animales, sus productos y las materias de origen animal destinados a la exportación cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por la Parte importadora.

#### ARTÍCULO 5

Las Partes se comprometen a someter todas las operaciones de exportación, traslado e importación de lo descrito en el artículo 2 del presente Convenio, a lo establecido en los Tratados y Estándares Internacionales vigentes en esta materia.

#### ARTÍCULO 6

Las Partes se reservan el derecho de rechazar toda solicitud de importación si se comprueba la existencia de riesgos sanitarios que pudieran perjudicar a la Parte importadora.

#### ARTÍCULO 7

La Parte exportadora deberá devolver al lugar de origen y a su cargo los envíos de animales, sus productos o las materias de origen animal que no cumplan con los requisitos sanitarios veterinarios establecidos por las leyes de la Parte importadora.

Las Autoridades veterinarias competentes que hayan realizado la revisión de estos envíos, procederán a emitir un certificado aclaratorio de las causas de la devolución, el que se adjuntará al envío a devolver.

#### ARTÍCULO 8

Las Partes procurarán fortalecer la cooperación mutua a través del intercambio de sus experiencias en materia de sanidad animal, de laboratorios veterinarios y de inocuidad alimentaria.

#### ARTÍCULO 9

Las autoridades competentes en ambos países firmarán, si fuere necesario, un Convenio complementario del presente en el cual se indiquen los requisitos sanitarios veterinarios para el traslado de animales vivos y sus productos y las materias de origen animal entre los dos países.

#### ARTÍCULO 10

Las Partes establecen una Comisión Mixta que tendrá como objeto procurar la aplicación del presente Convenio y preparar un programa ejecutivo. La

Comisión Mixta se reunirá una vez al año, en forma alternada, en ambos países.

#### ARTÍCULO 11

Este Convenio no afectará los compromisos de las Partes que surjan de su pertenencia a Organismos o Tratados internacionales. Toda diferencia relativa a la aplicación o interpretación de este Convenio será resuelta por negociaciones directas entre las Partes.

#### ARTÍCULO 12

Este Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

#### ARTÍCULO 13

La duración del presente Convenio será de cinco años renovables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes notifique a la otra por la vía diplomática su deseo de darlo por terminado con por lo menos seis meses de anticipación a la fecha de finalización de cada período.

El presente Convenio podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de marzo de 2007, en dos ejemplares originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en el idioma inglés.

Por la  
República Argentina

Por la  
Gran Yamahiriya Árabe Libia  
Popular Socialista

### AGREEMENT BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE GREAT SOCIALIST PEOPLE'S LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA ON ANIMAL HEALTH ISSUES

The Argentine Republic and the Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya, hereinafter referred to as "the Parties";

For the purpose of promoting mutual cooperation in the field of animal health in order to facilitate the commercial exchange of animals, their by-products and materials of animal origin;

In order to eliminate risks related to the spreading of veterinary diseases and of diseases transmitted through materials of animal origin;

With the willing of both Parties to strengthen the scientific and technological cooperation in this area.

Have agreed as follows:

#### ARTICLE 1

The competent veterinary authorities of the Parties, in the Argentine Republic the National Service for Agrifood Health and Quality (SENASA) and, in the

Great Jamahiriya, the Technical Centre for Animal Health, shall exchange veterinary health publications and information on animal diseases, on a regular basis. The Parties shall directly, notify each other, by telegraph or any other means, the detection of outbreaks of diseases included in the World Organization for Animal Health (OIE) Lists, specifying the geographical area in which the disease has spread and the measures adopted to control and mitigate it.

#### ARTICLE 2

This Agreement shall apply to:

- Live animals including animals with fur, wild animals, animals used in experiments and natural parks.
- Birds (hens, peacocks, ducks, ornamental and game birds, etc.)
- Meat and its by-products, offal, milk and its by-products, egg products, embryos and frozen semen.
- Fish, seafood, fisheries products, live aquatic beings and apiculture by-products.
- Hides and wool.
- Forage, forage aggregates and concentrates for animals and birds.
- Veterinary drugs and biological matter.

#### ARTICLE 3

The import, export and transport of animals, their by-products and material of animal origin shall be carried out through the entry points designated by the veterinary authorities of both Parties. A veterinary health certificate issued by the competent veterinary authority of the exporting country shall be enclosed, pursuant to World Organization for Animal Health (OIE) regulations and technical veterinary requirements agreed upon between both countries, written in English and in the language of the exporting country. The competent veterinary authorities of the Parties shall notify each other the closing of entry points and the authorization of new points, which shall be established taken into consideration the facilitation of bilateral trade exchange.

#### ARTICLE 4

The Parties commit to ensure that animals, their by-products and material of animal origin intended for export comply with health requirements required by the importing Party.

#### ARTICLE 5

The Parties commit to conduct all export, movement and import operations of items described in Article 2 above, according to provisions of current International Agreements and Standards on this matter.

## ARTICLE 6

The Parties reserve their right to reject any import application in case presence of sanitary risks affecting the importing Party is proven.

## ARTICLE 7

The exporting Party shall return to their place of origin, at its own expense, shipments of animals, their products, or materials of animal origin that do not comply with veterinary health requirements established by the laws of the importing Party. The competent veterinary Authorities that have reviewed such shipments shall issue a certificate specifying the reasons for the return, which shall be enclosed to the shipment to be returned.

## ARTICLE 8

The Parties shall seek to strengthen mutual cooperation through the exchange of their experiences in the field of animal health, veterinary laboratories and food safety.

## ARTICLE 9

The competent authorities of both countries shall sign, where necessary, an Agreement supplementing this Agreement which shall specify the veterinary health requirements for transport of live animals and their products and material of animal origin between both countries.

## ARTICLE 10

The Parties shall establish a Joint Commission whose purpose shall be to seek implementation of this Agreement and to prepare an execution program. The Joint Commission shall meet once a year, alternatively, in both countries.

## ARTICLE 11

This Agreement is entered into without prejudice to commitments of the Parties resulting from their membership in international organizations or being a party to international treaties. Any differences regarding the implementation or interpretation of this Agreement shall be settled by means of direct negotiations between the Parties.

## ARTICLE 12

This Agreement will require ratification and shall enter into force on the date of exchange of the pertinent ratification instruments.

## ARTICLE 13

The term of this Agreement shall be five years, automatically renewable for like periods, unless either Party notifies the other, through diplomatic channels,

of its intention to terminate it at least six months prior to the termination date of each period.

This Agreement may be amended by mutual agreement between the Parties.

Done in Buenos Aires, on 16<sup>th</sup>. March, 2007, in two originals in the Spanish, Arab and English languages, both being equally authentic. In case of any differences in interpretation, the English language text shall prevail.

For	For
the Argentine Republic	the Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de marzo de 2007, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Alfredo N. Atanasof.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 29 de agosto de 2007.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, el 16 de marzo de 2007.

El presente convenio tiene como objetivo promover la mutua cooperación en el ámbito de la sanidad animal para facilitar el intercambio comercial de animales, sus productos y las materias de origen animal, así como eliminar los riesgos relacionados con la propagación de enfermedades veterinarias y de enfermedades que se transmiten a través de las materias de origen animal, afianzando la cooperación científica y tecnológica de las partes en esta área.

Las autoridades veterinarias competentes de las partes intercambiarán periódicamente publicaciones e informaciones de sanidad veterinaria sobre enfermedades animales. Las partes se notificarán directamente, telegráficamente o por cualquier otro medio, sobre la aparición de focos de las enfermedades incluidas en las listas de la Organización Mundial de Sanidad Animal

(OIE), señalando la zona geográfica en la que se ha propagado la enfermedad y las medidas adoptadas para controlar y mitigar la misma.

Las disposiciones del convenio se aplican a animales vivos, incluso los animales de pieles, los silvestres, los utilizados en experimentos y parques naturales, las aves, las carnes y sus productos, menudencias, lácteos y sus derivados, ovoproductos, embriones y semen congelado, peces, mariscos, productos de la pesca, seres acuáticos vivos y productos de la apicultura, cueros y lanas, forrajes, agregados y concentrados de forrajes para animales y aves, medicamentos veterinarios y materias biológicas.

La importación, exportación y traslado de animales, sus productos y las materias de origen animal se realizarán a través de los puestos de ingreso fijados por las autoridades veterinarias de ambos países. Se acompañará un certificado sanitario veterinario emitido por las autoridades veterinarias competentes en el país exportador, según las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y los requisitos técnicos veterinarios acordados entre ambos países. Las autoridades veterinarias competentes de las partes se notificarán sobre la clausura de los puestos de ingreso y la habilitación de puestos nuevos, para cuyo establecimiento se tendrá en cuenta la facilitación del intercambio comercial bilateral.

Las partes se comprometen a garantizar que los animales, sus productos y las materias de origen animal destinados a la exportación cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por la parte importadora. Se comprometen a someter todas las operaciones de exportación, traslado e importación a lo establecido

en los tratados y estándares internacionales vigentes en esta materia. Asimismo, se reservan el derecho de rechazar toda solicitud de importación si se comprueba la existencia de riesgos sanitarios que pudieran perjudicar a la parte importadora.

Las partes procuraran fortalecer la cooperación mutua a través del intercambio de sus experiencias en materia de sanidad animal, de laboratorios veterinarios y de inocuidad alimentaria. Las autoridades competentes en ambos países firmarán, si fuere necesario, un convenio complementario del convenio cuya aprobación se solicita, en el cual se indiquen los requisitos sanitarios veterinarios para el traslado, entre los dos países, de animales vivos y sus productos y de materias de origen animal. Se establece una comisión mixta que tendrá como objetivo procurar la aplicación del presente convenio y preparar un programa ejecutivo. Se reunirá una vez al año, en forma alternada, en ambos países.

La aprobación del presente convenio permitirá contar con el marco adecuado para el desarrollo de la cooperación mutua, particularmente la cooperación científica y tecnológica, en el ámbito de la sanidad animal y facilitar el intercambio comercial de animales, sus productos y las materias de origen animal, eliminando los riesgos relacionados con la propagación de enfermedades veterinarias y de enfermedades que se transmiten a través de las materias de origen animal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.135

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.*